



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-327
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00183-00

Solicitante: Mabel Juliana Chinchillá Guerrero

Despacho: Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés

Funcionario judicial: Ingrid Sofía Olmos Munroe

Clase de proceso: Demanda de restitución de inmueble arrendado

Número de radicación del proceso: 88001400300320200009600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, a cargo de la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el día 24 de julio de 2020 le correspondió el conocimiento del proceso por reparto, y los días 20 y 31 de agosto de 2020 se presentó constancia de notificación de la demanda y solicitud de medidas cautelares, respectivamente, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, cuando ha pasado más de un mes.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-237 del 9 de septiembre de 2020, se procedió a requerir tanto a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 10 de septiembre hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación

Vencido el término para ello, tanto la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial guardaron silencio.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-283 del 17 de septiembre de 2020, se solicitó a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre hogaño.

En atención a ello, la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que en efecto la demanda de restitución de inmueble de la referencia fue repartida el 24 de julio de 2020, recibida vía correo electrónico, efectuándose su pase al despacho el día 29 de julio hogaño.

Adujo la funcionaria judicial que, el día 18 de agosto de 2020, el procedo fue repartido al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, Islas, produciéndose un doble reparto, por lo que tanto esa judicatura como el despacho judicial que regenta, remitieron escritos dirigidos a la Oficina de Coordinación Administrativa de esa localidad, solicitando a la doctora Ella Castro Martínez, manifestara a qué juzgado le correspondía el conocimiento del asunto, dado que existía una doble radicación del mismo proceso, cuestionamiento desatado por esa dependencia administrativa el 11 de septiembre de 2020, anulando el último reparto efectuado al proceso y dejando incólume el conocimiento del proceso de marras al Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, fecha en la que se habilitó la calificación de la demanda.

Afirmó la togada que, la presunta demora dentro del proceso de la referencia se ha dado por problemas tecnológicos, teniendo en cuenta los problemas de conectivas de la isla, dado que el servicio de internet es intermitente, aunado al hecho de que no puede acudir a la sede judicial por presentar comorbilidades.

Arguyó la servidora judicial que, también se recibió un proceso por impedimento del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, en el que se verificó que se trataba de las mismas partes, los mismos inmuebles y el mismo tipo de proceso, razón por la cual mediante auto de 28 de septiembre, se solicitó aclaración a la apoderada de la parte demandante, para que indicara si se trataba o no del mismo asunto, a efectos de calificar los respectivos procesos o tramitarlos como uno solo, requerimiento absuelto por la aquí quejosa el día 1 de octubre de 2020, fecha en la cual solicitó el retiro de una de las demandas de restitución de inmuebles, la identificada con el radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00, a lo cual se accedió mediante proveído del 5 de octubre del corriente año, auto en el cual se dispuso la admisión del proceso de la referencia.

Igualmente, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, el día 6 de octubre de 2020, envió copia a esta seccional del memorial radicado ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Isla, en el cual afirmó que el día 1 de octubre del corriente presentó solicitud de retiro de la demanda con radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de restitución de inmueble, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado. Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,

respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)”*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.
(...)”*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹.

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

6. Caso concreto

La doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, a cargo de la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, debido a que el día 24 de julio de 2020 le correspondió el conocimiento del proceso por reparto, y los días 20 y 31 de agosto de 2020 se presentó constancia de notificación de la demanda y solicitud de medidas cautelares, respectivamente, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, cuando ha pasado más de un mes.

Mediante auto CSJBOAVJ20-237 del 9 de septiembre de 2020, se procedió a requerir tanto a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 10 de septiembre hogaño, otorgándoles el término de tres días para tales efectos.

Vencido el término para ello, tanto la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial guardaron silencio.

Mediante auto CSJBOAVJ20-283 del 17 de septiembre de 2020, se solicitó a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, como a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 25 de septiembre hogaño.

En atención a ello, la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, mediante escrito radicado el 6 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que en efecto la demanda de restitución de inmueble de la referencia fue repartida el 24 de julio de 2020, recibida vía correo electrónico, efectuándose su pase al despacho el día 29 de julio hogaño.

Adujo la funcionaria judicial que, el día 18 de agosto de 2020, el proceso fue repartido al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés, Islas, produciéndose un doble reparto, por lo que tanto esa judicatura como el despacho judicial que regenta, remitieron escritos dirigidos a la Oficina de Coordinación Administrativa de esa localidad, solicitando a la doctora Ella Castro Martínez, manifestara a qué juzgado le correspondía el conocimiento del asunto, dado que existía una doble radicación del mismo proceso, cuestionamiento desatado por esa dependencia administrativa el 11 de septiembre de 2020, anulando el último reparto efectuado al proceso y dejando incólume el conocimiento del proceso de marras al Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, fecha en la que se habilitó la calificación de la demanda.

Afirmó la togada que, la presunta demora dentro del proceso de la referencia se ha dado por problemas tecnológicos, teniendo en cuenta los problemas de conectivas de la isla, dado que el servicio de internet es intermitente, aunado al hecho de que no puede acudir a la sede judicial por presentar comorbilidades.

Arguyó la servidora judicial que, también se recibió un proceso por impedimento del Juzgado 2° Civil Municipal de San Andrés, en el que se verificó que se trataba de las mismas partes, los mismos inmuebles y el mismo tipo de proceso, razón por la cual mediante auto de 28 de septiembre, se solicitó aclaración a la apoderada de la parte demandante, para que indicara si se trataba o no del mismo asunto, a efectos de calificar los respectivos procesos o tramitarlos como uno solo, requerimiento absuelto por la aquí quejosa el día 1 de octubre de 2020, fecha en la cual solicitó el retiro de una de las demandas de restitución de inmuebles, la identificada con el radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00, a lo cual se accedió mediante proveído del 5 de octubre del corriente año, auto en el cual se dispuso la admisión del proceso de la referencia.

Igualmente, la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, el día 6 de octubre de 2020, envió copia a esta seccional del memorial radicado ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Isla, en el cual afirmó que el día 1 de octubre del corriente presentó solicitud de retiro de la demanda con radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la demanda 88001-4003-003-2020- 00096-00	24/07/2020
2	Pase al despacho del expediente 88001-4003-003-2020- 00096-00	29/07/2020
3	Segundo reparto de la demanda asignado al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés	19/08/2020
4	Comunicación al despacho judicial de la respuesta emitida por la Oficina de Coordinación Administrativa de San Andrés en la que se indicó la anulación del reparto de la demanda con radicado 88001-4001-003-2020- 00096-00	11/09/2020
5	Auto declara impedimento por parte del Juez 2° Civil Municipal de San Andrés y ordena la remisión del expediente radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00	7/09/2020
6	Pase al despacho del expediente radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00 y radicado 88001-4003-003-2020- 00096-00	28/09/2020
7	Auto requiere a la parte demandante para que aclare las pretensiones de la demanda	28/09/2020
8	Notificación por estado	1/10/2020
9	Solicitud de retiro del proceso 88001-4003-003-2020- 00136-00	1/10/2020
10	Pase al despacho del expediente	6/10/2020
11	Auto admite demanda 88001-4003-003-2020- 00096-00	6/10/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, Isla, en admitir la demanda de restitución de inmueble de la referencia.

En ese sentido, se tiene que en efecto la demanda de la referencia fue repartida al Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés el 24 de julio de 2020, siendo ingresada al despacho para el estudio de admisión el 29 de julio del corriente, teniendo la titular del despacho judicial el término de 30 días para proveer lo que estimara procedentes, conforma al artículo 90 del Código General del Proceso, término que culminó el día 11 de septiembre hogaño, por

lo que al momento de efectuarse el requerimiento dictado dentro del presente trámite administrativo, esa judicatura se encontraba en tiempo para proveer.

Ahora, se observa que dentro del proceso de marras se suscitaron situaciones que impidieron al despacho judicial encartado proceder al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, tales como el segundo reparto efectuado al proceso y asignado al Juzgado 1° Civil Municipal de San Andrés el 19 de agosto de 2020, fecha para la que no había fenecido el término para la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda; igualmente, se tiene que la anulación del segundo reparto solo se dio a conocer al despacho judicial encartado el 11 de septiembre de 2020, momento para el cual se asignó el despacho judicial a cargo del proceso; así mismo, la remisión del proceso con radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00 por impedimento declarado por el Juez 2° Civil Municipal de San Andrés mediante auto de 7 de septiembre de 2020, proceso que tenía identidad de partes y causa, conforme lo afirmó la togada.

Así pues, a juicio de esta seccional, los hechos anteriormente descritos tuvieron incidencia en el estudio de la demanda de la referencia por parte de la Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, teniendo en cuenta que, tal y como lo expuso en las explicaciones rendidas, se requería la certeza por un lado, de ser el juez natural del proceso, lo que le habilitaba la competencia para dar trámite al mismo, y por otro, el de evitar proveer en relación con dos demandas que tenían identidad de partes y causas, por lo que es claro para la sala que tal convencimiento se dio con el escrito radicado por la aquí solicitante el día 1 de octubre de 2020, reiterado el 6 de la misma calenda, en el cual solicitó el retiro de la demanda con radicado 88001-4003-003-2020- 00136-00 remitida por el 2° Civil Municipal de San Andrés.

De esa manera, el cómputo de 30 días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el juez admita, inadmita o rechace la demanda, no puede ser aplicado en estricto sentido en el proceso de marras, teniendo en cuenta que, si bien el auto admisorio se dictó el 6 de octubre de 2020, esto es, luego de transcurridos 47 días desde la fecha de presentación de la demanda, ello obedeció a circunstancias ajenas al actuar de la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, pues es claro que las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el trámite de la demanda impidieron adoptar una decisión dentro de los referidos 30 días, lo que a consideración de esta seccional justifica y torna por ende razonable el plazo empleado por el despacho judicial para proveer.

Por otro lado, debe decirse que las condiciones actuales en las que se presta el servicio de administración de justicia, esto es en forma virtual y remota, implica que los servidores judiciales cuenten con un óptimo servicio de internet para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, lo que en el caso de los despachos judiciales que conforman el distrito judicial de San Andrés, Isla, se torna complejo, pues es de conocimiento de este Consejo, así como de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, los problemas de conectividad por los que atraviesa la isla, en virtud de lo cual se han emitido las comunicaciones con destino a las autoridades respectivas, razón por la que se conminará a la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, a que comprenda la situación actual en la que se presta el servicio de administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la doctora Ingrid Sofía Olmos Munroe, Jueza 3° Civil Municipal de San Andrés, Islas, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que pueda ser endilgada a él, por lo que dispondrá el archivo del presente trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al servidor judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma no resulta atribuible a ella.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 88001400300320200009600, que cursa ante el Juzgado 3° Civil Municipal de San Andrés, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mabel Juliana Chinchillá Guerrero, en calidad de peticionaria, a efectos de que en lo sucesivo comprenda la situación actual en la que se presta el servicio de administración de justicia por cuenta de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS